



1

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ como apoderada con facultad expresa en poder conferido para tramite policivo
Accionados	INSPECCIÓN DE POLICÍA del municipio de Herveo.
Radicación Juzgado	733474049—001-2021—00007 – 00038 - 00
Fallo de tutela N°	014

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la Doctora **ESPERANZA LONDOÑO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.439.551 expedida en Cali, portadora de la T.P. 33.639 del C.S. de la J, actuando en representación de la señora **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 1.010.220.795, para la defensa de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción presuntamente vulnerados, en contra de **INSPECCIÓN DE POLICIA** del Municipio de Herveo, Departamento del Tolima. profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

II. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ, mayor de edad, vecina de Fresno Tolima, identificada con la cedula de ciudadanía numero 38.439.551 expedida en Cali, portadora de la T.P. 33.639 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la señora **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.795.

III. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION

INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE HERVEO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, representada por el Dr. **JORGE ARTURO ARCILA CELIS**, quien actualmente funge como **INSPECTOR DE POLICIA** del municipio en mención.



2

IV. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

V. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que los accionados INSPECCIÓN DE POLICIA DE HERVEO son entidades del orden departamental, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el **artículo 1º del decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021.**

Aunado a lo anterior la parte agenciada tiene su domicilio en este Municipio y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, en virtud al factor territorial de competencia, también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

VI. ANTECEDENTES

- Que la Acción constitucional fue presentada por la Dr. **ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ**, mayor de edad, vecina de Fresno Tolima, identificada con la cedula de ciudadanía numero 38.439.551 expedida en Cali, portadora de la T.P. 33.639 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la señora **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.795 en calidad de habitante del Municipio de Herveo, Departamento del Tolima, actuando en defensa sus derechos fundamentales, solicitando de esta manera el amparo y garantía a sus derechos Constitucionales al acceso a la administración de justicia, violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.
- Para el año inmediatamente anterior la señora **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.795, junto con su hermano el señor **WILSON PEREZ AGUIRRE**, interpusieron querrela por



3

perturbación a la posesión y comportamientos contrarios a integridad urbanística, contra los señores ANIBAL LOPEZ GALVIS y sus hijos GUSTAVO y GUILLERMO LOPEZ SÁNCHEZ.

- La querrela que se manejó bajo el proceso Único Verbal Abreviado de policía con radicado No. 73-347-6-2020-005 del año 2020 y que terminó con fallo debidamente ejecutoriado del 5 de diciembre del año en mención, en primera instancia resolvió que si hubo perturbación a la posesión por parte de los querrellados y en consecuencia se decretó inicialmente el **STATU-QUO** del bien inmueble objeto del litigio y segundo se realizó la entrega material del predio a la propietaria, la señora ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE, además de tener efectos de cosa juzgada al haber sido confirmada la decisión en segunda instancia.
- El fallo mencionado anteriormente, fue objeto de Acción de Tutela por presuntamente vulnerar derechos fundamentales de los señores LOPEZ. Tutela que fue negada y confirmada respectivamente, sin embargo, los querrellados siguen desacatando las ordenes y fallos que han sido presentados en dicho caso, utilizando inclusive vías de hechos con comportamiento violentos y en contra de la buena convivencia.
- Para el mes de marzo del año en curso, la señora ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE, realizó solicitud informal ante la Secretaria de Gobierno Municipal, para que pudieran realizar una visita y así verificar la entrada de un ganado al predio “LOS CAMBULOS”, que primero no era de su propiedad y segundo no contaba con permiso autorización alguna por parte de ella, al ser la propietaria del predio.
- El día 26 de marzo de 2021, se realizó la respectiva visita al predio “LOS CAMBULOS” por parte del Secretario de Gobierno Municipal el Dr. CARLOS ALBERTO CESPEDES, para determinar si efectivamente se encontraba el ganado en el predio, presentándose la perturbación de la posesión y en desacato del fallo mencionado anteriormente por parte de los señores LOPEZ, presentándose graves vías de hecho, que ocasionaron problemas para la culminación efectiva de la diligencia y además dejando personas heridas; cabe resaltar que A la fecha la secretaria de Gobierno no ha continuado,



4

cerrado o concluido ese procedimiento aun cuando se ha insistido en que se defina fecha después de tres meses de inactividad.

- El 15 de junio de 2021 la señora **ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ**, mayor de edad, vecina de Fresno Tolima, identificada con la cedula de ciudadanía numero 38.439.551 expedida en Cali, portadora de la T.P. 33.639 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la señora **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.795, interpuso querrela de perturbación a la posesión comportamientos contrarios a la integridad urbanística, contra los señores JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ GALVIS C.C. 5.925.133, GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1104614755, GUSTAVO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1104674617 Y GERMAN ALONSO SÁNCHEZ 5.925.921, ya que para el día 6 de junio de 2021, la misma se entera de que en el predio “LOS CAMBULOS” de su propiedad, se adelantan obras físicas de urbanismo sin permiso o licencia de la secretaría de planeación municipal ,en los únicos bienes estructurales del predio los CÁMBULOS, que son el beneficiadero de café y una marquesina, porque este predio no cuenta con casa de habitación, lo que evidencia que no solo se trata de perturbación a la posesión por parte de los querrellados, para lo cual la querellante solicita que se ordene a los querrellados, cesar la perturbación a la posesión, suspender trabajos o mejoras, retirar ganado y demás actividades perturbadoras de la posesión en el predio “LOS CAMBULOS”, sanción por infracción a norma urbanística y procedan a restituir de forma inmediata el predio conocido con la M.I. **359-6012** de la O.R.I.P. de Fresno Tolima, y en el estado en que se encontraba antes de la perturbación e indemnicen los perjuicios ocasionados a la querellante.
- El 17 de junio de 2021 la INSPECCIÓN MUNICIPAL URBANA DE POLICIA DE HERVEO, en cabeza del Dr. JORGE ARTURO ARCILA CELIS, quien actualmente funge como INSPECTOR DE POLICIA del municipio en mención, en desarrollo de la querrela instaurada por la señora **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE**, hace énfasis en que en una ocasión anterior a la que compete en este momento, se presentó una querrela contra los mismos querrellados por perturbación a la posesión, fallando en favor de la misma en primera instancia reconociendo la perturbación por parte de los señores LOPEZ, siendo



5

confirmada en segunda instancia y en consecuencia haciendo la entrega material del predio a la propietaria del mismo.

- Además de lo mencionado anteriormente, el inspector se refiere a la solicitud informal realizada por la querellante para la verificación de un ganado que se encontraba en su predio denominado “LOS CAMBULOS”, que no era de su propiedad y que tampoco contaba con la autorización o permiso respectivo para estar allí. Verificación que se realizó en diligencia del día 26 de marzo de 2021 por parte del Secretario de Gobierno Municipal el Dr. CARLOS ALBERTO CESPEDES, donde se encuentra que efectivamente hay perturbación por parte de los señores LOPEZ y no siendo suficiente incurren en vías de hecho graves, afectando la salud y seguridad de las personas que se encontraban realizando la respectiva diligencia, obstaculizando la misma; es de resaltar que esta diligencia fue interrumpida y a la fecha después de 3 meses de efectuada no se ha señalado fecha alguna para el cierre o culminación de esta.
- Finalmente, el inspector de policía resuelve no iniciar un nuevo proceso verbal abreviado de policía por perturbación al predio denominado “LOS CAMBULOS” de propiedad de la señora ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE, pues menciona que este ya fue debidamente tramitado y fallado y pasa a ser cosa juzgada en justicia policiva ya que se tratan de hechos reincidentes en desacato, además ordena oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal para que verifiquen si se está adelantando algún tipo de trabajo o actividad en el predio “LOS CAMBULOS”.
- Que la Acción constitucional fue presentada por la Dr. **ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ**, mayor de edad, vecina de Fresno Tolima, identificada con la cedula de ciudadanía numero 38.439.551 expedida en Cali, portadora de la T.P. 33.639 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la señora **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.795 en calidad de habitante del Municipio de Herveo, Departamento del Tolima, actuando en defensa sus derechos fundamentales, solicitando de esta manera el amparo y garantía a sus derechos Constitucionales al acceso a la administración de justicia, violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.



Petición de la Accionante

- Que se ampare los derechos fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN y demás que se consideren violados constitucionalmente.
- Ordenar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE HERVEO, rehacer la actuación ajustada a derecho.
- Que tan pronto la parte accionada sea notificada del fallo y para efectividad de la misma, informe las gestiones administrativas y operativas adelantadas para la realización de tal fin.

Pruebas documentales

- Poder conferido para tramite de querrela con facultad para interponer acciones de tutela (legitimación por activa).
- Copia querrela interpuesta con petición de apoyo de la Personería Municipal
- Copia radicado querrela ante la Alcaldía.
- Copia de la auto materia de tutela.
- Copia auto suspensión diligencia Secretaria de Planeación.
- Registro fotográfico del bien inmueble de propiedad de la señora ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE.
- Copia de la Acción de Tutela interpuesta por la Dra. **ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ**, mayor de edad, vecina de Fresno Tolima, identificada con la cedula de ciudadanía numero 38.439.551 expedida en Cali, portadora de la T.P. 33.639 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la señora **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.795.
- Copia admisión de la Acción de Tutela del 24 de junio de 2021.



7

VII. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal *Nº 191 de fecha junio 24 de 2021* se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de **dos días hábiles**, quien dentro de la oportunidad procesal presentó contestación a la demanda de tutela en los siguientes términos:

VIII. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Dentro del término concedido para que la accionada se pronunciara frente a los hechos constitutivos de la presente acción, esta guardo silencio.

IX. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver ¿si en este caso se han visto vulnerados los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción por parte de la INSPECCIÓN MUNICIPAL URBANA DE POLICIA DE HERVEO, en cabeza del Dr. **JORGE ARTURO ARCILA CELIS**, quien actualmente funge como INSPECTOR DE POLICIA del municipio en mención?

X. ANALISIS JURÍDICO

Para este despacho la solicitud de amparo constitucional bajo estudio, satisface plenamente los requisitos de subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela. En primer lugar, ya que la misma está dirigida a la defensa de los derechos fundamentales que se están viendo afectados claramente a una habitante del Municipio de Herveo, Departamento del Tolima, estando claro que la señora ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE no contaba con ningún otro mecanismo judicial idóneo, aun cuando en ya que en reiteradas ocasiones se realizó la petición formal a las autoridades competentes sin que fuera posible obtener respuesta concreta a sus pedimentos.

Ahora bien, para efectos de darle respuesta al problema jurídico planteado, se analizará si, efectivamente se están viendo vulnerados, afectados, menoscabados y /o violentados los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa y contradicción por la accionada.



8

Frente a lo plantado se tiene que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales con el que cuenta su titular en todo momento y lugar, para protegerlos y recuperar su ejercicio, cuando la administración o un particular los comprometen ya sea con su acción u omisión.

La solicitud de amparo de los derechos fundamentales puede ser manifestada por el afectado (directamente) o a través de un tercero que, ante el juez constitucional, asuma la representación de sus intereses (indirectamente). La interposición indirecta de la acción, se contrae a algunas personas y situaciones en concreto en las que la persona cuyos derechos han sido desconocidos o vulnerados, no puede formularla por sí mismo o prefiere la gestión de un profesional para dicha solicitud.

Lo anterior teniendo en cuenta que la acción de tutela se encamina a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los posibles desbordamientos de la autoridad del Estado, o de servidores públicos investidos de autoridad administrativa mas no jurisdiccional, tal y como se presenta en el caso concreto y asumen una posición de autoridad desde la cual pueden llegar a quebrantar derechos constitucionales.

Ahora, frente a lo concreto y relevante del caso que es la violación a los derechos mencionados anteriormente, daremos una explicación breve respecto a cada uno de ellos y a qué grado este estrado judicial considera que se están viendo afectados por parte de la INSPECCIÓN MUNICIPAL URBANA DE POLICIA DE HERVEO, TOLIMA.

En primer lugar y frente al derecho de acceso a la administración de justicia, huelga decir que el mismo se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 229, que en su tenor literal señala: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*; lo que claramente da a entender, que es un derecho inherente de las personas que residen en el territorio patrio, que permite hacer uso del aparato de justicia para la garantía y protección de derechos legítimos, además ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como aquella posibilidad que es reconocida a todas las personas de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propender por la integridad



9

del orden jurídico y por la debida defensa o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta observancia de los procedimientos que se encuentran establecidos y con plena sujeción de las garantías tanto sustanciales como procedimentales previstas en las leyes.

Esta prerrogativa de la que gozan las personas tanto naturales como jurídicas, de requerir justicia y acceder a ella, atribuye a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y protectores de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho derecho y servicio público sea real y efectivo, **lo que a la luz de las pruebas que reposan en el expediente no ocurre en el caso concreto, ya que la situación narrada por la libelista, refleja una flagrante afectación a su derecho de acceder a la administración de justicia, al haber sido negada de plano su solicitud y no darle continuidad a una actuación que estaba encaminada a la protección y garantía del derecho que tiene la señora ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE de ejercer la posesión material, efectiva, quieta y pacífica sobre bien inmueble de su propiedad, sin que se obstruya u obstaculice dicho disfrute por parte de un particular o del mismo Estado.**

En este sentido, la **sentencia C-037 de 1996**, señaló: *“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”*.

Siguiendo esta línea argumentativa la **sentencia T-268 de 1996** indicó que el derecho a la administración de justicia: *“no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”*.



De acuerdo con lo anterior, también la **SENTENCIA C-163 DE 2019** en su tenor literal señala: *“el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional”*.

También frente al tema en mención, el órgano de cierre constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, señalando que se ha considerado que el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso, derecho fundamental del cual la actora también reclama su amparo.

Se trata de un derecho de carácter eminentemente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona adelante los trámites jurídicos necesarios para perseguir la protección de sus derechos ante las autoridades competentes, sino también que estas, con arreglo a las normas propias de cada actuación, lleven adelante la *Litis* planteada por los administrados hasta su culminación con acatamiento de los parámetros señalados por la Constitución, la Ley y la jurisprudencia nacional sobre cada tema.

Es pertinente aclarar, que esta garantía constitucional envuelve no solo el acatamiento de la ritualidad por parte de la autoridad, sino la comunicación clara y asertiva de las decisiones judiciales o administrativas y con expresa manifestación de las opciones con que cuenta el administrado en el evento de presentar inconformidades frente a las diferentes decisiones que adopten los órganos judiciales o administrativos.



En este sentido, se ha considerado el carácter constitucional de aquellas normas procesales que tienen como fin último “garantizar la efectividad de los derechos” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, se itera, dicha garantía constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos.

Así las cosas, el hecho de que se haya obviado por parte de la accionada la iniciación de un nuevo trámite policivo frente a esta nueva vulneración al derecho a la posesión que tiene la actora sobre el bien inmueble de su propiedad, bajo el argumento de que en otrora oportunidad se había interpuesto una acción semejante con resultados positivos para la misma, no implica **per se** que ante nuevos hechos constitutivos de similar violación, no se deba adelantar un trámite nuevo con miras a la protección del derecho conculcado, lo que de contera, limita el derecho de acceso a la administración de justicia mismo, que en ese entendido no encuentra un mecanismo de protección idóneo y diverso a la **acción tutelar**.

Si bien es cierto, frente a la anterior vulneración y a partir de las resultas del trámite policivo, es posible frente a los hechos de perturbación sobre el derecho de posesión el inicio de un trámite ordinario civil e incluso un proceso de naturaleza penal, por el presunto punible de fraude a resolución judicial o administrativa. De ése modo nos encontramos frente a una nueva vulneración, con antecedentes facticos diversos y por consiguiente consecuencias jurídicas también diferentes, así la violación al derecho a la posesión se antoje similar desde el punto de vista de la autoridad de policía.

No podemos olvidar, que el Código Nacional de Policía establece en su artículo 2° como objetivo específico de dicha normatividad y por ende de las actuaciones de las autoridades de policía:

6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos I relacionados con la convivencia en el territorio nacional.



12

Así mismo, es la citada normatividad la que señala el derrotero a seguir por la autoridad de policía en el desarrollo de sus actividades, las cuales están regidas por una serie de obligaciones contenidas en el artículo 10° que indica:

Artículo 10°. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de policía:

6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

9. Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.

En este entendido, ha debido la autoridad policiva adelantar un nuevo trámite a partir de estos nuevos hechos, con respeto a los procedimientos establecidos por el código nacional de policía y de manera expedita, teniendo en cuenta lo breve desde el punto de vista temporal, de la oportunidad para interponer dichas acciones que lo que pretenden no es otra cosa que proteger determinados derechos de manera pronta y efectiva evitando así, acudir a la jurisdicción ordinaria civil, tramite mucho más engorroso y de términos mucho más extensos. (Subrayado del Despacho)

Sumado a los anteriores argumentos, no se puede pasar por alto que la autoridad accionada, no obstante haber sido informada del trámite de la presente acción y de habersele corrido traslado del libelo introductorio de la acción, **guardó silencio**, por lo que es de plena aplicación el contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que en su tenor literal enseña:

ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Todo lo anterior, para recabar en la necesidad de proteger por vía del mecanismo constitucional, los derechos fundamentales conculcados a lo que se procederá por medio del presente fallo en el cual se tutela el derecho de acceso a la administración de justicia de la señora **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE**.



I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos humanos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso y a la defensa, deprecados por la ciudadana **ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE** con **C.C. 1.010.220.795**, representada por la apoderada judicial **ESPERANZA LONDOÑO**, en concordancia con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, de lo anterior **ORDENAR** al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE HERVEO**, representada por **JORGE ARTURO ARCILA CELIS**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, imparta el trámite administrativo que corresponda a la querrela presentada por la parte aquí accionante el día 15 de junio de 2021 en contra de los señores **JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ GALVIS C.C. 5.925.133**, **GUILLERMO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1104614755**, **GUSTAVO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1104674617** Y **GERMAN ALONSO SÁNCHEZ 5.925.921** por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística constitutivos de perturbación a la posesión de conformidad a lo establecido por el código nacional de policía y la demás normatividad vigente aplicable al caso concreto.



14

SEGUNDO. - PREVENIR a la Entidad Accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron esta Acción de Tutela.

TERCERO. - HAGASELE SABER a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - ESTE FALLO, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. - RENDIR INFORME la Accionada, a este Juzgado, inmediatamente se materialice lo ordenado en el presente Fallo de Tutela, so pena de dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. **CONTRÓLESE** por Secretaría dicho Informe al fin dispuesto.

SEXTO- EN CASO de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

JUEZA

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.